

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: JAIME ALEXANDER LIZCANO
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 11001310300920150017500
Providencia: DESIGNA CURADOR

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no fue posible la notificación del curador designado en auto anterior, se RELEVA y en su lugar se designa a *Jennifer Rocío Caviativa Acosta* quien puede ser notificado en el abonado electrónico jennyfercaviativa@hotmail.com, para que desempeñe el cargo de Curador Ad Litem de las *parte ejecutada*.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b183f79488d90e8fde43b9c6ecaa285629746cd810845da874b21c4ffb6410**

Documento generado en 06/03/2024 06:25:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DIVISORIO
Demandante: ELISA PARRA DE HERNÁNDEZ
Demandado: EMILIA GARCÍA MORENO Y OTROS
Radicado: 11001310301019950212200
Providencia: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

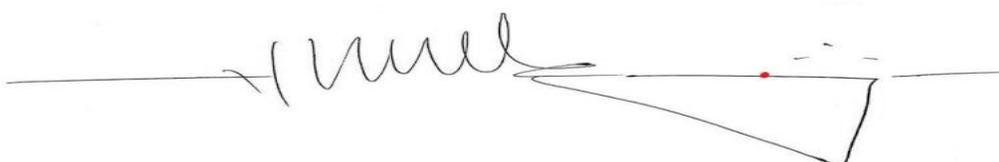
Teniendo en cuenta el acontecer procesal, conforme se solicita en el escrito que antecede y lo manifestado por la parte demandante, en consecuencia, se DISPONE:

1. Dar por TERMINADO el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda (Art. 314 del C.G.P.).
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubiere embargo de derechos de crédito o de remanentes póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese como corresponda.
3. Archivar oportunamente las presentes diligencias, y dejar las constancias respectivas.

4. Reconocer al abogado JESÚS FRANCISCO PEDROZA VELASCO como apoderado judicial de ELISA PARRA DE HERNÁNDEZ cesionaria de la demandante inicial; en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7873c4fd98e396637c31e2e1361fdeb67f14d37c5aeb962d34e0bc72c15f8ec9**

Documento generado en 06/03/2024 06:04:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DECLARATIVO - PERTENENCIA
Demandante: JOSÉ DOMINGO AGUDELO NIÑO
Demandado: AMALIA AGUDELO NIÑO Y OTROS
Radicado: 110013103041120130034600
Providencia: RESUELVE PETICIONES VARIAS

Teniendo en cuenta el acontecer procesal, y conforme se solicita en los escritos que anteceden, en consecuencia, se DISPONE:

1. Incorporar al expediente la comunicación proveniente del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU por medio de la que se comunica la terminación del proceso de cobro coactivo que se seguía en contra del bien objeto de usucapión.

2. Previo a designar curador ad litem a los herederos indeterminados de Alberto Agudelo Corredor y Carmen Niño de Agudelo, alléguese en forma legible la publicación realizada en el diario El Espectador; ello a fin de verificar el cumplimiento de los presupuestos legales.

Notifíquese y cúmplase

CC-0. Atribución no Comercial

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Juez

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba60a7cb7f5b7f24675fc59a61603450be0ad33306c3870efbf8990caae6f9e**

Documento generado en 06/03/2024 05:45:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: JOSÉ ALBERTO NOVOA JIMENEZ
Demandado: PROMOTORES DE CONSTRUCCION Y OTROS
Radicado: 11001310301320140028200
Providencia: DESIGNA CURADOR

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el curador designado en auto anterior no aceptó el cargo se RELEVA y en su lugar se designa a *Laura Alejandra Acero Bustos* quien puede ser notificado en el abonado electrónico laaleja28@hotmail.com, para que desempeñe el cargo de Curador Ad Litem de las *personas indeterminadas*.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15072fc47ad616dda229097247271e83f5348458079541867a26bdf413bd8f10**

Documento generado en 06/03/2024 06:25:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: ERNESTO AVELINO RUIZ MARTÍNEZ
Demandado: HENRY MORENO BENAVIDES Y OTROS
Radicado: 11001310304820200032400
Providencia: DESIGNA CURADOR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DESIGNA a *Edwin Guerrero Claro* quien puede ser notificado en el abonado electrónico abogueclaro@gmail.com, para que desempeñe el cargo de Curador Ad Litem del *demandado y de las personas indeterminadas*.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02102664d98ca317071d1719b1e5d7fa43aa4a49d8a57c074241060c58c3e71**

Documento generado en 06/03/2024 06:25:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SIMULACIÓN

DEMANDANTE: MARÍA SALAZAR RAMÍREZ Y OTRO

DEMANDADO: LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA Y OTRO

RADICADO: 11001310304820200033200

PROVIDENCIA: RESUELVE PETICIONES VARIAS

1. Revisada la actuación, téngase en cuenta que los demandados se pronunciaron frente a la reforma de la demanda, así las cosas el despacho DISPONE:

De las excepciones propuestas, dese traslado conforme lo ordenado en el artículo 100 del Código General del Proceso, concordante con el canon 110 *ejusdem*.

2. se Reconoce personería al abogado Carlos Eduardo Naranjo Flórez como apoderado judicial de la demandada Sandra Inés Vallejo Arcila.

3. se Reconoce personería al abogado Oscar Eduardo Aldana González como apoderado judicial de la demandada Laura Gercyd Sánchez Bonilla y Luz Patricia Vallejo Arcila.

4. En atención a la solicitud que precede¹, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Carlos Eduardo Naranjo Flórez como apoderado judicial de Luz patricia Vallejo Arcila. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

¹ PDF046

5. De otra parte, por secretaria corriójase el informe secretarial en el sentido de indicar que la parte demandada se pronunció frente a la reforma de la demanda en tiempo.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f7c59dbad972af9131c468d22e3a383896f6d9afab3e80764950f6d536205c**

Documento generado en 06/03/2024 06:51:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: AMILDE TOZCANO SALAZAR Y OTROS
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE FILIBERTO GARCIA
MUÑOZ
Radicado: 11001310304820200036300
Providencia: DESIGNA CURADOR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DESIGNA a *Chistian David Escudero Caviedes* quien puede ser notificado en el abonado electrónico escudero-cristian@hotmail.es, para que desempeñe el cargo de Curador Ad Litem de los *Herederos Determinados e indeterminados de Filiberto García Muñoz y personas indeterminadas*.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ef7a88befca58c5318ecfa0995bc67a1f2ff1965cfd0972f02447746cdaa1d**

Documento generado en 06/03/2024 06:25:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: LUIS ERNESTO BERRIO CANCINO
Demandado: GUSTAVO MENDEZ ROJAS Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado: 11001310304820200036400
Providencia: DESIGNA CURADOR

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el curador designado en auto anterior no aceptó el cargo se RELEVA y en su lugar se designa a *Divana Margarita Falla Forero* quien puede ser notificado en el abonado electrónico divana08@hotmail.com, para que desempeñe el cargo de Curador Ad Litem de las *personas indeterminadas*.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46074873e679e59685e024b0148b18ef7493cb4a3b8037f64d222eaa12cd3738**

Documento generado en 06/03/2024 06:25:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: FIDEICOMISO PARQUEO SORIANO – DAVINCI Y
OTROS
Radicado: 1100131030482021-00010-00
Providencia: REQUIERE

En atención a la comunicación de Liquidación Judicial visible a PDF34, se pudo establecer que en la misma se cita a la sociedad Proyect Iraku Suites en liquidación con NIT 805012921 y que en el asunto tramitado por este Despacho judicial, con ese número de NIT, obra la sociedad Fideicomiso Parqueo Soriano Davinci Santa Marta.

Así las cosas, por secretaria comuníquese al liquidador lo anterior, a fin de que en el término de ejecutoria, indique si se trata de la misma sociedad, para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Remítase comunicación por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030fe9a3c6d2ffe883b95206ca20f911c475fef3b03ccc774498b24101eebcac**

Documento generado en 06/03/2024 06:51:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en su calidad
de cesionario de BANCO ITAÚ CORPBANCA
COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS VASQUEZ ROA Y OTRA
Radicado: 11001310304820210014900
Providencia: Ordena seguir adelante con la ejecución

Dado el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar ellitigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando como cesionario de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. promovió acción ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real contra de JUAN CARLOS VASQUEZ ROA y SANDRA MARCELA IBAÑEZ CASALLAS, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido el 28 de septiembre de 2021 corregido el 5 de septiembre de 2022.

La referida providencia se notificó al extremo demandado, tal como consta en el expediente¹, quienes dentro de la oportunidad legal pertinente no propusieron medio exceptivo alguno, ni cumplieron con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que verifique lo contrario.

CONSIDERACIONES

¹ Pdf22

Los documentos base de recaudo son los pagarés Nos. 204119053483, 5536620093342324 y 4960840005716591, otorgados por los demandados en su condición de deudores, a favor de la acreedora ejecutante, documentos cambiarios que congregan los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes ejúsdem.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Mayor Cuantía para la E

fectividad de la Garantía Real, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la entidad demandante, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 28 de septiembre de 2021 corregido el 5 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes inmuebles objeto de la garantía real los cuales se encuentran legalmente embargados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$30.000.000,00M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925853318c33adb5736e9257e442a9603dbd93aa8d47e3cc4f7edf6643dc85dc**

Documento generado en 06/03/2024 06:51:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: NANCY MARTINEZ CUESTA
Demandado: HI DE CARLOS CODINA ESCALLON
Radicado: 11001310304820210025300
Providencia: DESIGNA CURADOR

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el curador designado en auto anterior no compareció, se RELEVA y en su lugar se designa a *Felipe de la Espriella Gómez* quien puede ser notificado en el abonado electrónico felipedelaespriella@hotmail.com, para que desempeñe el cargo de Curador Ad Litem de *Ana Isabel González y personas indeterminadas*.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

2. En atención a lo solicitado¹, por secretaria actualícese los oficios emanados dentro de este asunto.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

¹ Pdf34

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03deb3002c59dbea2838e912b0a9d19a8bdd0eba361dfba1cee8843b819c4f67**

Documento generado en 06/03/2024 06:25:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: LUIS EDUARDO HERNANDEZ MARION Y OTROS
Demandado: JOVITA COBOS
Radicado: 11001310304820210038400
Providencia: DESIGNA CURADOR

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el curador designado en auto anterior no compareció, se RELEVA y en su lugar se designa a *Antonio Martín Almazo Acosta* quien puede ser notificado en el abonado electrónico Antoniomartin_@hotmail.com, para que desempeñe el cargo de Curador Ad Litem de los *demandados y de las personas indeterminadas*.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935257e13d6199c63c6d60fb61deba87e50e2a6be359b3b9aaeb9849acdb3a3e**

Documento generado en 06/03/2024 06:25:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL
Demandante: ARACELLY SEPULVEDA DE SALAZAR
Demandado: MARTHA YOMAIRA QUIÑONEZ Y OTROS
Radicado: 11001310304820210046000
Providencia: FIJA FECHA

1. A fin de continuar con el trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del ibídem, el día **12 de julio de 2024 a la hora de las 9:30 a.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial se utilizarán las herramientas tecnológicas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LIFEZISE, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y

números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sea susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

Por secretaria permítase a las partes el acceso al expediente electrónico.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7914a935d577570ce9b06df3d00effa2ed2f2649c2598bdea2f551fd01de98**

Documento generado en 06/03/2024 06:51:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS YIMI COBOS CHAPARRO
Radicado: 11001310304820210067900
Providencia: TIENE EN CUENTA / FIJA FECHA

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante, recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

2. A fin de continuar con el trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del ibídem, el día **26 de julio de 2024 a la hora de las 9:30 a.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial se utilizarán las herramientas tecnológicas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la

Judicatura, en especial la plataforma LIFEZISE, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sea susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

Por secretaria permítase a las partes el acceso al expediente electrónico.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83aa24b4a825ab1e22cf0f04f79b0c995f3886b6a606b0763d7ec9c28babe2e9**

Documento generado en 06/03/2024 06:51:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JASIBE RIVERA OROZCO
Radicado: 11001310304820220001500
Providencia: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO

Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se ajusta a la realidad, el Despacho le imparte aprobación.

De otra parte, Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del auto adiado doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496966451b0c514571e6f9dd819b2ac8018111e88a85711ad478458078311a63**

Documento generado en 06/03/2024 06:51:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: ROBERTO CARLOS SANCHEZ DUARTE Y OTRA
Radicado: 110013103048202200001800
Providencia: AUTO PREVIO

Se pone en conocimiento del gestor judicial de la parte ejecutante el aviso de reorganización visible a PDF 44, ÚNICAMENTE respecto de la demandada PAULA ALEJANDRA SÁNCHEZ ROJAS, a fin que haga las manifestaciones a que haya lugar, para lo que deberá tener en cuenta lo reglado en la Ley 1116 de 2006. “(...) Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.(...)” Resaltado del Despacho.

Así las cosas, la parte actora deberá indicar en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído si continua la acción únicamente contra el demandado *Roberto Carlos Sánchez Duarte*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7df77beb04c15c262b5b36a60548bff44d2f3e2f7070554e04d036276b331d**

Documento generado en 06/03/2024 06:51:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: RV INMOBILIARIA S.A.
Demandado: ALFONSO ACEVEDO HENDE Y OTROS
Radicado: 11001310304820220007600
Providencia: TERMINA PROCESO

En atención al Auto 2022-01-509452 proferido el 06 de junio de 2023 dentro del radicado 2022-INS-837 - Proceso de Reorganización prevista en la Ley 1116 de 2006 en concordancia con las Leyes 1429 de 2010 y 1676 de 2013 y los Decretos 1074 y 2420 de 2015 y 772 de 2020, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades ordenó la apertura de dicho trámite respecto de la aquí demandada Gracia Fabiola Rivero Acevedo identificada con C.C. No. 51.898.380.

No obstante, es de advertirse que la Ley 1116 de 2006, la cual aborda el régimen de Reorganización [de persona natural comerciante], en el artículo 21 dispone:

“Continuidad de contratos. Por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, (...)”.

A su vez el artículo 22, establece:

“Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, (...)”.

Del estudio de las normas antes transcritas, se colige que a partir de la apertura del proceso no podrá terminarse ningún tipo de contrato ni iniciarse o continuarse procesos de restitución contra el deudor sobre bienes operacionales recibidos a título de arrendamiento.

Esa prohibición conlleva una pérdida de competencia de los jueces ordinarios y la terminación anormal de los procesos de restitución en curso al momento de la apertura de dicho trámite concursal.

Ahora bien, al descender al caso bajo análisis se tiene que: (i) La presente demanda se entabló antes del inicio del trámite de reorganización; (ii) En este asunto se procura la terminación unilateral del contrato de arrendamiento por la finalización del plazo estipulado; y (iii) En el inmueble pretendido es donde la persona natural comerciante en reorganización desarrolla su objeto social.

Bajo los anteriores derroteros, resulta prudente no atender las solicitudes que hace la parte demandante en el escrito que recorrió la petición elevada por el extremo pasivo, pues como se indicó con antelación, no se puede continuar con este juicio como quiera que la finalidad del mismo en la terminación del contrato de arrendamiento de un bien inmueble operacional [independientemente de la causal que se haya invocado para la restitución]; además, tampoco se puede acceder a continuar el litigio contra las otras personas naturales que integran la parte demandada, ya que ello sería continuar con la demanda restitución que en últimas lo que pretende es la restitución del citado bien raíz, se itera, donde la persona natural comerciante desarrolla su objeto social.

De otro lado, de cara a la legislación que regula el tema en estudio, se tiene el que el inciso 2 del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, precisa que *“El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.”*; medio de defensa jurídico del cual puede hacer uso el extremo actor a efecto de que las pretensiones aquí invocadas no sean infructuosas.

Al tenor de lo indicado en los párrafos que anteceden, es procedente dar por terminada la presente actuación, sin condena en costas ante la eventualidad que aconteció en el juicio.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. Incorporar al expediente el Auto 2022-01-509452 proferido el 06 de junio de 2023 dentro del radicado 2022-INS-837 - Proceso de Reorganización prevista en la Ley 1116 de 2006., para los fines legales a que haya lugar.

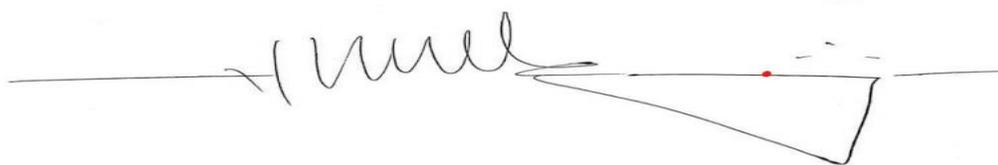
2. Dar por TERMINADO el presente proceso de restitución de inmueble arrendado, conforme a los argumentos anotados.

3. No condenar en costas.

4. Archivar oportunamente las presentes diligencias, y dejar las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c983701a3251eaebe946fb3ee8a83f7f489a2eb1dd0daa6204de454539f77a**

Documento generado en 06/03/2024 06:04:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando
MoralesJ48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD SERVICIOS Y DISTRIBUCIONES
RGS S.A.S. Y OTRO
Demandado: REMY IPS S.A.S. Y JUAN CARLOS TRUJILLO
VELÁSQUEZ
Radicado: 11001310304820220011500
Providencia: ACEPTA DESISTIMIENTO – SIGUE EJECUCIÓN

conforme a las solicitudes elevadas en los escritos que obran al interior del proceso, se DISPONE:

1. Aceptar el desistimiento que hace el apoderado de la parte demandada respecto las excepciones de fondo formuladas a nombre de la demandada REMY IPS S.A.S., toda vez que se dan los presupuestos del artículo 316 del C.G. del P.

2. No atender por sustracción de materia el recurso formulado por el apoderado del extremo activo contra el auto del 23 de octubre de 2023. que señaló fecha para la audiencia del artículo 372 y 373 ibídem, toda vez que se aceptó el desistimiento de las únicas defensas de mérito formuladas, por lo que se debe proceder en los términos del artículo 440 ejúsdem.

3. Desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

Como antecedentes se tiene que las partes suscribieron el 14 de julio de 2.021, un acuerdo de transacción, en el cual los aquí ejecutados REMY IPS S.A.S. y JUAN CARLOS TRUJILLO VELÁSQUEZ se comprometieron para con los demandantes SOCIEDAD SERVICIOS Y DISTRIBUCIONES RGS S.A.S. y MANUELA SUÁREZ HERNÁNDEZ, a pagar las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo que se libró el 14 de septiembre de 2022.

La referida providencia que se notificó al extremo demandado en los términos de la legislación aplicable [Ley 2213 de 2022], tal como consta en el expediente, quienes dentro de la oportunidad legal pertinente procedieron así: (i) Juan Carlos Trujillo Velásquez no contestó la demanda y no propuso excepción alguna; y REMY IPS S.A.S. si bien a través de abogado dio contestación al libelo introductorio y formuló defensas de fondo, estas fueron desistidas, acto que fue avalado por esta sede judicial.

Al mismo tiempo se observa que no se cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que demuestre lo contrario.

Se considera, que los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base de recaudo son el contrato de transacción suscrito el 14 de Julio de 2.021, en el cual las partes transaron las pretensiones que se perseguían con el proceso que se adelantaba ante el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá con el radicado 2021-02500, para lo cual los demandados se comprometieron a pagar a los demandantes la suma de \$180'000.000 en 9 cuotas, cada una por valor de \$20'000.000, de manera sucesiva mensual a partir del 30 de julio de 2.021

Documento que congrega los requisitos exigidos para todos los títulos con merito ejecutivo, es decir, de tales actuaciones se desprende con claridad a favor y con cargo de quien se deben pagar las obligaciones transadas, así como el valor y la fecha de exigibilidad de estas, por tanto, se evidencia que allí se incorpora un derecho, literal y autónomo.

Además, el instrumento báculo de esta acción, al tenor del artículo 422 del C.G.P., congrega las exigencias para ser tenido en cuenta como un documento que presta mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente

decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

Primero. Seguir adelante la ejecución en contra de los deudores ejecutados REMY IPS S.A.S. y JUAN CARLOS TRUJILLO VELÁSQUEZ y en favor de los acreedores ejecutantes SOCIEDAD SERVICIOS Y DISTRIBUCIONES RGS S.A.S. y MANUELA SUÁREZ HERNÁNDEZ, en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.

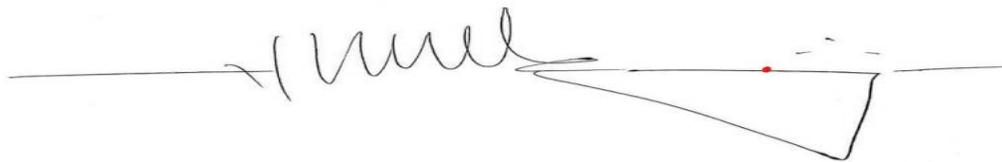
Tercero. Disponer que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.

Cuarto. Condenar en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 M/Cte. Por secretaría liquidense.

Quinto. Ordenar que oportunamente, el presente proceso sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. Oficiese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark on the line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5160a6db8b0bef9f8a081a81ac996cc63dbf20f313c2df4ea221a77d47762b66**

Documento generado en 06/03/2024 06:04:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando
MoralesJ48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD SERVICIOS Y DISTRIBUCIONES
RGS S.A.S. Y OTRO
Demandado: REMY IPS S.A.S. Y JUAN CARLOS TRUJILLO
VELÁSQUEZ
Radicado: 11001310304820220011500
Providencia: DECRETA MEDIDAS

Conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, y de cara al curso procesal, se DISPONE:

1. Incorporar al expediente para los fines pertinentes las comunicaciones [junto con sus anexos] obrantes en este cuaderno, y que provienen de las entidades a quienes se les ofició con ocasión de las medidas cautelares decretadas; las cuales se ponen en conocimiento por tres (3) días.

2. Reiterar y ratificar las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 14 de septiembre de 2022, para tal fin librese comunicación a BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA en los términos indicados en la citada decisión, pero advirtiendo que la excepción al principio de la inembargabilidad aplica a los recursos que ostenten el carácter de inembargables¹, tal como lo pregona el artículo 594 del C.G. del P. en concomitancia con la jurisprudencia² que se ha emitido al respecto.

Indíqueseles que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al S.G.P. en los siguientes términos: “(i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son

¹ Decreto 2265 de 2017

² Corte Constitucional, Sentencia T-053 de 2022

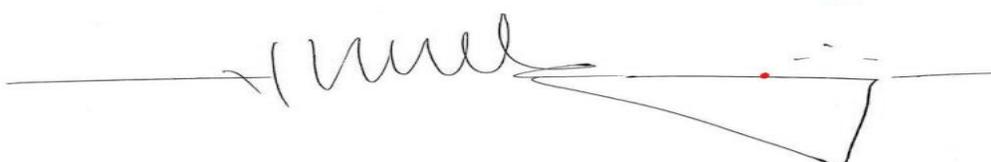
insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.”.

Lo anterior sin perjuicio, que sobre los recursos de libre destinación o los provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, es procedente el embargo, pues no se ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

Por Secretaría OFÍCIESE comunicando lo indicando en los párrafos que preceden, otorgando todos los datos necesarios para el registro de dichas cautelas, indicando que deberá respetarse la inembargabilidad prevista por la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318e1765c92c1d470d688b866c9c9c0906584687f9994df6e73869b4183bc95b**

Documento generado en 06/03/2024 06:04:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: JAIME ANDRES ROJAS BEJARANO
Demandado: LUIS FERNANDO ORJUELA MARTÍNEZ
Radicado: 11001310304820220019900
Providencia: DESIGNA CURADOR

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DESIGNA a *Jorge Enrique León García* quien puede ser notificado en el abonado electrónico joenrique2007@hotmail.com, para que desempeñe el cargo de Curador Ad Litem de las *personas indeterminadas*.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

2. Se agrega a los autos y pone en conocimiento de la parte actora, las comunicaciones provenientes del Ministerio de Agricultura¹, Unidad de Víctimas², Superintendencia de Notariado y Registro³, Catastro Distrital⁴.

¹ [20RespuestaMinAgricultura.pdf](#)

² [25RespuestaUnidadVictimas.pdf](#)

³ [27RtaSupernotariado048202200199.pdf](#)

⁴ [31RtaCatastro.pdf](#)

3. Agrega a los autos la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que da cuenta de la inscripción de la demanda.

4. Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla⁵, inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de pertenencias (inciso final nùm. 7° del canon 375 C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4424d4b32421c27ffe2cb089efe66ac999d803fe19b64558c049d8ae1975f8b**

Documento generado en 06/03/2024 06:25:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ [29Solicitud048202200199.pdf](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: CARLOS EDUARDO BRAVO CARDOZO

Demandado: MARÍA EUGENÍA DUQUE GÓMEZ Y OTROS

Radicado: 11001310304820220021700

Providencia: SUSPENDE PROCESO

1. Teniendo en cuenta el certificado de defunción aportado¹, con el que se acredita el fallecimiento del demandado *Luis Jaime Serna Duque*, se desprende la configuración de la causal de interrupción contemplada en el numeral 1 del canon 159 del Código General del Proceso desde el 15 de septiembre de 2022, calenda del hecho que la originó.

2.- Concordante con lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de ocho (8) días contados desde la notificación del presente proveído, informe a esta Sede Judicial, si conoce a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del señor *Luis Jaime Serna Duque*, así mismo, informe si ya se realizó su sucesión.

¹ PDF23

3.- Conforme lo reglado en el artículo 160 del Código General del Proceso, se ordena notificar por aviso a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación acreditando su calidad, vencido dicho termino se reanudará el proceso.

4.- Obsérvese que durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal (inciso 2° del numeral tercero del artículo 159 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad9678a0e3b9005953a47007d9f0c1e517c48050e629080c97bed04b9f15e31**

Documento generado en 06/03/2024 06:51:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

Demandante: VICTOR JIAME ACOSTA CRUZ

Demandado: WILLIAM JARDIEL VARGAS LUGO Y OTRA

Radicado: 11001310304820220022400

Providencia: RESUELVE SOLICITUDES VARIAS

1. Se reconoce personería a la abogada Johana Sánchez Tabares como apoderada judicial del demandado William Jardiel Vargas Lugo, para los fines y en los términos del poder conferido.¹

2. De otra parte, el despacho no tiene en cuenta la notificación efectuada al señor *Kevin Camilo Vargas Lugo*, como quiera que si bien se aporta un poder, la notificación al señor *Vargas Lugo* en representación de la señora *Vargas Cubillos* no ha sido autorizada por este Despacho.

3. Atendiendo la solicitud visible a Pdf25, el despacho DISPONE:

¹ Pdf33

Decretar el emplazamiento de la demandada *Lida Catherine Vargas Cubillos*, secretaria proceda en la forma prevista del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

5. Por secretaria remítase nuevamente el oficio ordenado en el numeral 3° del auto adiado 19 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336ff95f8ce7c838e7808f7a93efa12d5c59d5b628d850f22f9e3b3275cf23bc**
Documento generado en 06/03/2024 06:51:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: ARISTOBULO ARANGUREN GUNUMEN
Demandado: ALVARO GUACANEME ROJAS Y OTROS
Radicado: 11001310304820220048000
Providencia: DESIGNA CURADOR

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DESIGNA a *Gabriel Pérez Puente* quien puede ser notificado en el abonado electrónico gabrielperezpuentes@yahoo.es, para que desempeñe el cargo de Curador Ad Litem de las *personas indeterminadas*.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

2. Se agrega a los autos y pone en conocimiento de la parte actora, las comunicaciones provenientes de la Unidad de Víctimas¹, Superintendencia de Notariado y Registro², Agencia Nacional de Tierras³, Catastro⁴.

¹ [022RtaUnidadDeVictimas048202200480.pdf](#)

² [026RespuestaSuperIntendenciaNotariadoRegistroOficio121.pdf](#)

³ [31RepuestaOficio123AgenciaNacionalTierras.pdf](#)

⁴ [34RespuestaOficio0122UnidadDeCatastro.pdf](#)

3. El despacho no tiene en cuenta las notificaciones aportadas por la parte actora, tenga en cuenta el memorialista que las mismas deben cumplir con las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso por separado, pues nótese que, dentro del cuerpo del aviso, no se indica de manera clara y precisa a que citación se refiere, citatorio (art. 291) o aviso judicial (art. 292).

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb97c4287b680ec2781b7ad2e0afb93c60f34210bb90feadd989f25f5eeb278**

Documento generado en 06/03/2024 06:25:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROTECCION AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA DEL SOCORRO MONCAYO DE GUEVARA
DEMANDADO: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA Y OTROS
RADICADO: 11001319900320224367301
PROVIDENCIA: ADMITE RECURSO – PRORROGA TERMINO

En atención al devenir procesal, y en virtud de lo dispuesto por las leyes que regulan el particular, se DISPONE:

1. Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia.

Advertir a las partes que cuentan con el término de ejecutoria de la presente providencia para que soliciten pruebas, en caso contrario el apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar los reparos concretos esbozados en la apelación [art. 12, Ley 2213 de 2022]

En atención a la norma en cita, Secretaria tome atenta nota, y una vez venza el anterior término, corra traslado de la sustentación del recurso por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

2. Vencidos los términos otorgados ingrésese el expediente en forma inmediata al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57758b30c376a7b1d75377f542a848d3b7d4909000aea6ce6c5f093dea4d6c79**

Documento generado en 06/03/2024 06:51:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A. AECSA en calidad de cesionaria de BANCO
DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NELSÓN PÉREZ PULGARÍN
RADICADO: 11001400301820210109501
PROVIDENCIA: RESUELVE APELACIÓN

Se encuentra el presente asunto al Despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se terminó el proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

La sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA en calidad de endosataria en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. interpuso demanda ejecutiva singular en contra de Nelson Pérez Pulgarín a fin de obtener el pago de la obligación contenido en el acuerdo de pago arrimado como base de la misma.

Emanada la orden de pago con fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso la notificación al extremo demandado.

El 3 de febrero de 2022 se realiza la diligencia de notificación en los términos del artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo; posteriormente el 22 de junio de 2022, se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación en la dirección Carrera 51 F No. 43-22 Piso 3 de la ciudad de Bogotá.

Como quiera que la parte actora no continuó con los tramites de notificación en proveído del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) se le requirió bajo los apremios del artículo 317 ibidem, para que cumpliera con la carga impuesta en el mandamiento de pago, no obstante, dentro del termino concedido, no acreditó el cumplimiento a la orden dada por el despacho, por lo que en auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se dispuso la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

La parte actora interpone recurso de reposición contra el proveído que termina el proceso por Desistimiento Tácito, en el que argumenta que con fecha 3 de septiembre de 2022, y dentro del termino del requerimiento, procedió a realizar la notificación al demandado a la dirección electrónica bricamilo@hotmail.com aportándola al despacho el día 14 del mismo mes y año, aduciendo además que, realizó la radicación y tramite de los oficios de embargo.

Señala que no comparte la decisión tomada por el Ad-quo argumentando defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto y que si se atendió la carga procesal requerida.

El despacho de origen, procede a resolver el recurso de reposición, manteniendo su decisión arguyendo que, la recurrente dentro del plazo no cumplió con la carga impuesta, como tampoco efectuó reparo alguno frente al requerimiento, ni elevó solicitud adicional.

También señaló que, la afirmación de la demandante, al indicar el haber cumplido con la carga impuesta no es cierto, pues el artículo 291 del CG.P., trata de la citación a la parte demandada para que comparezca al proceso y que tal actuar no conlleva a que se tenga surtido el trámite, pues debió proceder conforme lo indica el artículo 292 de la misma obra, situación que no tuvo ocurrencia en el plenario.

Indicó que la sede judicial no procedió en los términos de la Ley 2213 de 2022, pues los oficios se encontraban a disposición de la parte actora desde el 19 de enero de 2022, aunado a lo anterior, los oficios se remitieron a la apoderada el 7 de septiembre de 2022, ya que con antelación había solicitado los mismos.

Argumenta que, respecto a la consumación de las medidas se dio cumplimiento, pero, el auto que procedió con el requerimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P., no solamente exigía el cumplimiento de esta carga, sino que también, requería la notificación a la parte demandada, por lo que se configuró el incumplimiento dando paso a la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Manifiesta el ad-quo, que no existe interrupción del término, pues la demandante no presentó solicitud alguna, solamente se limitó a allegar el citatorio sin petición alguna, y que respecto a la notificación no es suficiente con que se intente, si no que debe existir la notificación, integración de la litis, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La tesis que sostendrá el Despacho a fin de resolver la alzada que nos ocupa es negativa, atendiendo como argumento central que parte actora no cumplió con la carga impuesta.

Establece el artículo 291 del Código General del Proceso: “(...) *La parte*

interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)

(...) Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.” (...)

A su turno el artículo 292 de la misma obra señala: “(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)

Por su parte, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 dice: “(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso. (...)

Para el caso en concreto, se puede apreciar que, como se dijo líneas atrás, el despacho de origen efectuó el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para que la parte actora cumpliera con la carga de tramitar las medidas cautelares, pero adicional a ello para que procediera a integrar el contradictorio efectuando el trámite de notificación en debida forma.

RADICACIÓN No 2021-01095

Con fundamento en lo establecido en el art. 317 de la ley 1564 de 2012 1, se requiere a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) días, efectúe los trámites pertinentes e impulso correspondiente para la consumación de las medidas cautelares; así mismo, acreditar el trámite de la respectiva notificación en debida forma de la parte demandada, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en la citada disposición.

Establece el numeral segundo del artículo 317 ibidem: “(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Argumenta la actora que, dentro del termino efectuó el tramite de notificación, no obstante, de la documental aportada al plenario se desprende que, si bien remitió correo electrónico al demandado para efectos de notificarlo, este se hizo bajo los apremios del artículo 291 del Código General del Proceso sin que se vislumbre que haya remitido el aviso judicial de que trata el artículo 292 de la obra en cita.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 291 C.G.P

DÍA	MES	AÑO
31	08	2022

SEÑOR(A)	NELSON PEREZ PULGARIN C.C. 10534401
DIRECCIÓN -	bricamilo@hotmail.com
CIUDAD	CUCUTA

Ahora frente a la *interrupción del término* de que trata la citada norma, la sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la norma en cita, sobre los procesos ejecutivos señaló: “(...) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso»

hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)”

Para el caso en concreto, si bien el actor realizó el trámite inicial de notificación, lo cierto es que dentro del término en auto del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós, no efectuó la notificación completa, es decir, no remitió el aviso judicial del artículo 292 del C.G.P.

Ahora bien, si como lo anterior no fuera suficiente, debe destacarse que si bien, remitió la comunicación al correo electrónico del demandado, esta dirección electrónica no fue comunicada con anterioridad al Juzgado de origen conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues dentro del plenario no obra escrito por parte de la actora que manifieste su voluntad de notificar al demandado a esa dirección.

No obstante, para este Despacho y en armonía con lo señalado por la jurisprudencia arriba citada, el memorial que remite el citatorio (artículo 291 del C.G.P.), no interrumpe el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., y tampoco se acreditó el trámite del aviso judicial del artículo 292

de la citada normatividad, que dé cuenta el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el auto de lo requirió bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.

En esos términos es claro que deberá confirmarse la providencia impugnada, para que el ad-quo proceda como corresponda

Bajo el anterior panorama, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

En firme este proveído, remítase el expediente al Despacho de origen. Déjense las respectivas constancias.

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969293a843d01daac4960e99fed7335bb636c64678f9f703dd105edce313643c**

Documento generado en 06/03/2024 06:51:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>